

## 24.24. AUTO DE 10 DE MAYO DE 1983

**Promociones Euro-Venezolanas, S. A., c. Hidrocarburos y Derivados, S. A.**

*LAUDO ARBITRAL dictado en Nueva York. Poder: aplicación para su validez de la regla "locus regit actum". Extensión de los criterios de la regularidad formal de la decisión extranjera al poder emitido en el extranjero. Denegación del reconocimiento.*

RESULTANDO que por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre de "Promociones Euro-Venezolanas, S. A.", se interesó la ejecución en España del laudo arbitral dictado en la ciudad de Nueva York en 25 de marzo de 1982, por el que se condena a pagar la suma de 6.406.341,82 dólares americanos, así como el embargo de los bienes que tiene en el Banco Exterior de España la sociedad "Hidrocarburos y Derivados, S. A.", acompañándose con su escrito los documentos que expresa en su escrito y el poder acreditativo de su personalidad.

RESULTANDO que emplazado en forma el legal representante de la entidad "Hidrocarburos y Derivados, S. A.", para su comparecencia en los autos, dejó transcurrir el término al efecto concedido sin verificarlo, por lo que se acordó proseguir en el conocimiento de los autos sin su intervención.

RESULTANDO que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, emitió dictamen en el sentido de que no procedía acceder a la ejecución del laudo arbitral, porque el poder que presenta el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano no acredita que la persona que lo otorgó sea representante de la entidad mercantil en cuyo nombre afirma actuar. Por otra parte, tampoco consta que don Emilio González Romero represente a la entidad contra la que se dirige el *exequátur*.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor don José Beltrán de Heredia y Castaño.

CONSIDERANDO que la presente solicitud de *exequátur* se refiere a un laudo arbitral, dictado por Arbitro único, en la ciudad de Nueva York, el día 25 de marzo de 1982, por el que se condena a la sociedad venezolana contra la que se dirige que es "Hidrocarburos y Derivados, S. A.", a pagar a la también sociedad venezolana que insta "Promociones Euro-Venezolanas, S. A.", la suma de seis millones cuatrocientos seis mil trescientos cuarenta y uno con ochenta céntimos, de dólares U.S.A. (6.406.341,82); siendo de observar, ante todo, que el poder del Procurador que representa a la solicitante de la ejecución está otorgado en el Distrito Sucre del Estado de Michiranda (Venezuela) el día 15 de junio de 1982, por el doctor Jorge Provenzali Ricci, que, en declaración unilateral ante un notario venezolano, dice actuar en su carácter de director suplente en funciones de Presidente, de conformidad con la cláusula 21 del Documento Constitutivo y Estatutos sociales de la citada Compañía anónima mercantil "Promociones Euro-Venezolanas, S. A.", inscrita en el Registro Mercantil 2.º de la Circunscripción judicial del Distrito Federal y Estado de Michiranda, el 22 de noviembre de 1974 (n.º 75, tomo 167-A).

CONSIDERANDO que para la valoración del poder de referencia es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo once del Código Civil, "las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos, se regirán por la Ley del país en que se otorguen, que según se dijo, en este caso de Venezuela; precepto que, a los efectos que aquí interesan, tiene forzosamente

que complementarse con el contenido en el número cuatro del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor "la carta ejecutoria tiene que reunir los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España". Lo cual afecta no sólo a la ejecutoria estricta, sino, evidentemente, al poder con el que se pide su cumplimiento, punto inicial ineludible para poner en marcha todo el mecanismo; y en el presente caso, no está acreditado que el otorgante sea efectivamente Director suplente, ni que pueda legalmente ostentar las funciones de Presidente, ni se conoce el contenido de la alegada cláusula 21 del Documento constitutivo de la Compañía, ni hay tampoco constancia de la inscripción registral de que se habla; nada de lo cual puede estar avalado por la fe pública del Notario autorizante que, mientras no se demuestre otra cosa, ampara exclusivamente el hecho en sí de que el otorgante manifestó lo que así consta que, como tal manifestación, junto con su firma y la de dos testigos, es lo que el Notario auténtica, pero no la veracidad intrínseca de su contenido ni, sobre todo, si en la forma presentada se cumplen todas las exigencias de la Ley venezolana para que pueda ser considerado como auténtico.

CONSIDERANDO que las referidas exigencias, tampoco están avaladas por las legalizaciones que figuran en la escritura poder que se limitan solamente a las firmas que en ella aparecen. En efecto: la del Registrador principal el Distrito Federal dice que "no prejuzga acerca de ningún otro extremo de forma"; la del Director de los Registros y Notarías del Ministerio de Justicia que actúa en nombre del Ministro, afirma que "no prejuzga acerca de ningún extremo de fondo, ni de forma"; la del Ministro Consejero que lo es por el Ministro de Relaciones Exteriores, dice igualmente que "no prejuzga otro extremo de fondo, ni de forma"; y finalmente, la del Cónsul General de España señala que "no prejuzga acerca del fondo del presente documento". Todo lo cual, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, impide acceder a la cumplimentación solicitada, por no acreditarse debidamente cuál es la legislación vigente en Venezuela al respecto y no constar su puntual observancia en la confección del Poder del Procurador que representa a la parte solicitante del *exequatur*, al modo requerido por las leyes españolas para que haga fe en España, debiéndose devolver la ejecutoria a la parte que la presentó según dispone el párrafo primero del artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

NO HA LUGAR a la cumplimentación en España del laudo arbitral dictado en la ciudad de Nueva York, por árbitro único, el día 25 de marzo de 1982, por el que se condena a la entidad venezolana "Hidrocarburos y Derivados, S. A.", a pagar a la también sociedad venezolana "Promociones Euro-Venezoladas, S. A.", la cantidad de 6.406.341,82 dólares U.S.A., con devolución de la ejecutoria a la parte que la presentó.